

Villa Regina, 6 de marzo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: C.C.F.F. C/ C.S.B. S/ MODIFICACIÓN DE ACUERDO(F) VR-00741-F-2024, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

**RESULTA:**

Que en fecha 01/12/2025 el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristián Klimbovsky apoderado del Sr. C. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 28/11/2025. Argumenta que el planteo formulado por la contraparte respecto de la reprogramación de la audiencia testimonial supletoria y la mutación de los testigos propuestos es lisa y llanamente una maniobra dilatoria con serias consecuencias patrimoniales para sí y de manera indirecta a la persona destinataria de los alimentos, el adolescente M.M.C.. Indica, por un lado, que la Judicatura hizo lugar al planteo formulado por la accionada respecto a la mutación de un medio probatorio sin instar traslado a la actora. Por otra parte, sostiene que la contraparte desempeña una actividad maliciosamente dilatoria en virtud de lo sentenciado en los autos VR-07070-F-0000 CORDOBA, SILVIA BEATRIZ C/ CESAR, CARLOS FRANCISCO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, mediante el cual se resolvió hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria, a pesar de encontrarse probado en autos que el adolescentes se encuentra bajo el exclusivo cuidado del actor, lo cual lo perjudica económicamente al abonar una cuota alimentaria doblada y que en el eventual caso de resolverse el cese peticionado, nada podrá reintegrarse respecto

de lo mal pagado, toda vez que a tenor de lo dispuesto por el art. 539 CCC, No es repetible lo pagado en concepto de alimentos.-

Esgrime que en este tipo de procesos (sumarísimo) la ley impone a las partes que con la demanda y contestación de demanda se ofrece toda la prueba (art. 50 inc. b del CPFRN., lo cual ya fue enervado, sustanciado y fijado entre las partes. Señala, que en presente caso, la mutación unilateral de la prueba, no solo obsta el debido proceso legal sino que también afecta claramente el derecho de defensa de la parte.-

Por último indica que con conforme lo dispuesto por el art. 383 del CPCC, el cual establece que "(...) Es carga procesal de la parte oferente la citación de los testigos propuestos, mediante el diligenciamiento en tiempo y forma de las respectivas cédulas

de notificación. La parte que lo propuso puede asumir la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, se lo tiene por desistido. (...)". En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debería declararse la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada.-

Que en fecha 19/12/2025 se ordena el traslado de la vía recursiva intentada a la parte accionada.-

Que en fecha 19/12/2025 se da traslado a la contraparte de la vía recursiva interpuesta.-

Que en fecha 02/02/2026 obra presentación de la Defensora Oficial N°1 Dra. Ana Gomez Piva, apoderada de la Sra. C. contestando el traslado conferido y solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la actora. Refiere que la contraparte intenta poner en crisis la resolución de fecha 28/11/2025 y que de ese modo se declare la caducidad probatoria de la prueba testimonial ofrecida por la accionada. Afirma que el actor intenta introducir un planteo de inconstitucionalidad de la norma que prevé la inapelabilidad de las resoluciones referidas a la prueba (art. 62 CPF) sin sustento jurídico, alegando que se afectaría el debido proceso y su derecho de defensa en juicio con el solo fin de acceder a otra instancia recursiva (apelación/ queja) en caso de serle desfavorable la primera.-

Refiere que no es real que se haya mutado el medio probatoria ofrecido, puesto éste continúa siendo la "testimonial", lo que la accionada ha modificado por razones de fuerza mayor, son las personas físicas a las que oportunamente se interrogará, lo cual nada afecta el derecho de defensa de la actora puesto que oportunamente podrá hacer el debido control de las declaraciones.-

Respecto de los tres testigos ofrecidos en la contestación de demanda, manifiesta que el Sr. Del Magro fallece y que los dos restantes han mudado sus domicilios y teléfono por lo cual se hizo imposible su convocatoria en tiempo oportuno, lo cual fue puesto de manifiesto por la accionada y encontrándose firme la resolución se fijó audiencia supletoria par el día 09/10/2025. No obstante, el actor pretende que se decreta la caducidad probatoria de la prueba testimonial de la contraparte por haberse fijado nueva fecha de audiencia supletoria para el día 09/03/2026 ante la propuesta de nuevos testigos ante las circunstancias sobrevinientes expuestas.-

Indica que el actor no planteó la caducidad de la prueba testimonial en tiempo oportuno por lo cual consintió la resolución de fecha 09/10/2025, y que el hecho de haber ofrecido nuevos testigos no implica de modo alguno haber mutado un medio probatorio, razón por la cual el pretendido traslado es improcedente y en consecuencia no existe

derecho constitucional alguno conculcado.-

Que en fecha 02/03/2026 se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 04/03/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores expidiéndose a favor del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor.

Que en el día de la fecha pasan autos a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 28/11/2025, adelanto que haré lugar a la vía recursiva interpuesta.-

Parto por señalar que conforme lo dispuesto por el art. 381 CPCC., de cual surge que la producción de la prueba constituye una carga procesal de la parte que la ofrece, debiendo ésta adoptar las medidas necesarias para su diligenciamiento dentro del plazo fijado al efecto.-

Dicho ello, de las constancias de autos se advierte que la parte oferente ha impulsado oportunamente la producción de la prueba testimonial supletoria conforme lo informado mediante presentación de fecha 01/10/2025 y efectuando las diligencias necesarias para su realización. Sin embargo, la misma fue suspendida conforme lo informado mediante escrito del 27/11/2025 en razón del fallecimiento del Sr. D.M. y atento haber perdido total contacto con los Sres. P. y M. configurándose así un hecho sobreviniente ajeno a la voluntad de la parte.

No obstante ello, corresponde tener presente que la actividad probatoria se encuentra regida por el principio de preclusión, en virtud del cual las facultades procesales deben ejercerse dentro del plazo legalmente establecido. En tal sentido, el término previsto para el ofrecimiento de nuevos testigos se encuentra vencido, por lo que no resulta jurídicamente viable habilitar una nueva instancia para la proposición de otros declarantes en sustitución del testigo fallecido y de los testigos de los cuales se desconoce el paradero actual.-

Asimismo, tratándose de un proceso de modificación de alimentos, deben resguardarse los principios de celeridad, economía procesal y pronta resolución del conflicto, evitando dilaciones innecesaria en un trámite en el que se encuentran comprometidos derechos de naturaleza alimentaria.

En este contexto, he de señalar que sin perjuicio de las causales esgrimidas por la accionada al momento de peticionar la suspensión de la audiencia testimonial supletoria, constituye carga procesal de la oferente la asunción de la responsabilidad de

hacer comparecer los testigos ofrecidos por su parte, lo cual no implica desconocer la denuncia del fallecimiento del testigo D.M. conforme surge en presentación del 27/11/2025.

Conforme lo expuesto, habiendo precluido la etapa procesal para el ofrecimiento de los testigos por las partes, compartiendo los argumentos esgrimidos por el actor y el Sr. Defensor de Menores, ponderando que de las constancias de autos se desprende que con posterioridad a la fijación de la audiencia testimonial conforme providencia de fecha 09/10/2025 la demandada no urgió las notificaciones a los testigos ofrecidos, peticionando un mes y medio después de su fijación la sustitución de los mismos aduciendo la pérdida de contacto desconociendo sus domicilio actuales e informado el fallecimiento del Sr. D.M.. Conforme lo expuesto, en virtud de la actitud asumida por la accionada respecto a las gestiones tendientes a la producción de la prueba testimonial a su cargo, lo implica un acción que devine en dilatorias, corresponde hacer lugar a la vía recursiva incoada.-

Por lo expuesto y habiéndose expedido el Ministerio Público,

**RESUELVO:**

I)Hacer lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 28/11/2025. Conforme a ello revocar por contrario imperio la parte pertinente de la providencia de fecha *"(...) En consecuencia y atento a la imposibilidad de concurrencia de los testigos informada, suspéndase la audiencia fijada en autos y cítese a los testigos ofrecidos por la parte demandada Sra. Marlen Pereyra y Maria Henríquez a la audiencia que se fija para el día 09 de Marzo de 2025a las 09.15hs, la que será producida por medio de la plataforma ZOOM convocándose a audiencia a la parte y testigos. A cuyo efecto notifíquese con transcripción del art. 385 párrafo segundo del C.P.C.C según Ley 5777(...)"*

En consecuencia, déjese sin efecto la audiencia t fijada en autos para el día 09 de marzo de 2026.-

II). Declarar la caducidad de la prueba testimonial supletoria oportunamente ofrecida por la parte accionada conforme lo dispuesto por el art. 383 CPCCRN.-

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA